

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2002 00245 00
Demandante : Dario Caballero Reina
Demandado : Acreedores



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Fue allegada al expediente la documentación requerida en auto de 02 de agosto de 2019, por parte de la representante legal de REINTEGRAR S.A.S., en aras que se surta el trámite de la cesión de crédito realizada por esa sociedad al Sr. RICARDO HERNÁNDEZ GERARDO. De modo que, el despacho procederá a aceptar la misma, atendiendo que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 1959 del Código Civil y adoptará las determinaciones a que haya lugar.

Ahora bien, a efectos de resolver las peticiones contenidas en el memorial obrante a folios 607 a 609 del presente cuaderno, elevadas por el apoderado judicial del deudor, en relación a esa cesión de crédito, y tendientes a que (i) se determine el valor de dicha cesión al monto que fuera pagado por el Sr. HERNÁNDEZ y (ii) se extinga la hipoteca que grava el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-76759 y que garantiza el crédito cedido, en tanto, considera que existió un pago sin el consentimiento del concordado, dando lugar a la aplicación del artículo 1631 del CC. Este estrado judicial pasa hacer las siguientes apreciaciones:

La cesión de crédito es un contrato mediante el cual el acreedor (cedente) transmite a otra persona (cesionario) la titularidad de su crédito - su derecho contra el deudor. En otras palabras, la cesión supone la sustitución de un acreedor por otro, debiendo el deudor satisfacer la deuda a este último, luego de ser sabedor de ello, sin que ofrezca reparo alguno, pues su deber se limita a cumplir la prestación. Así entonces, es innecesario indagar sobre el valor de la convención, mucho menos cuestionar el monto de la misma, pues, se itera, lo cedido es el crédito propiamente dicho.

En ese entendido, contrario a lo planteado por el memorialista, no puede confundirse una cesión crédito con la figura de pago, en tanto la primera no extingue la obligación a cargo del deudor y, por tan elemental razón no puede darse aplicación al contenido del artículo 1631 del CC.

Por consiguiente, como la realidad no es otra que en el presente asunto se celebró entre REINTEGRAR S.A.S y el Sr. RICARDO HERNÁNDEZ GERARDO una cesión de crédito, no se acogerán las peticiones del deudor.

2. En atención al memorial presentado por el apoderado judicial del cesionario, visible a folio 574 del presente cuaderno, y en lo que respecta a la solicitud de dar aplicación al artículo 317 del Código General; el despacho no atenderá la misma en tanto no se cumplen los presupuestos señalados en el mencionado proveído para proceder al desistimiento tácito, por cuanto el proceso no se encontraba, previo requerimiento, pendiente de carga procesal alguna por parte del deudor, ni mucho menos duró el proceso en la secretaría de este estrado inactivo por término mayor a un año. Además, del tipo o clase de asunto que nos ocupa.

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2002 00245 00
Demandante : Dario Caballero Reina
Demandado : Acreedores

3. Sobre la petición de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura para que allí se investigue disciplinariamente a los diferentes liquidadores que se han nombrado y no han acudido a su llamado, se accederá a ella en los siguientes términos:

El artículo 47 del Código General del Proceso, refiere que *“Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento.”*

Por su parte, para la designación de los auxiliares de la justicia, especialmente, de *“secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores”*, el artículo 48 de la codificación en cita consigna, *“se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista (...) Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.”*

Asimismo, el artículo 49 *ejusdem* preceptúa:

“El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.”

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”(Negrita del despacho).

En desarrollo del precepto resaltado, el canon 50 del CGP, determina:

“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

(...)

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

A la luz de dicha normatividad, que se encontraba en similares acepciones en el CPC, encontramos que en este asunto se han nombrado diferentes auxiliares de la justicia para que desempeñen el cargo de liquidador; no obstante, a la fecha de este proveído, el presente trámite no cuenta con la persona idónea que dé cumplimiento al encargo efectuado en auto del 04 de agosto de 2006 y 09 de marzo de 2007.

Ello es así porque, respecto de unos no fue posible comunicar el nombramiento (envío devuelto), otros porque han justificado la imposibilidad de ejercer dicho cargo y, otros tantos, simplemente, pese a estar notificados, no han comparecido a posesionarse para su ejercicio, sin realizar manifestación alguna (JOSE WILLIAM DIAZ MORALES, DARLES AROSA

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2002 00245 00
Demandante : Dario Caballero Reina
Demandado : Acreedores

CASTRO, LIBARDO DIAZ VIATELA, FRANCISCO ARISTIZABAL PACHECHO, DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO, MEDARDO LANCHEROS PAEZ, IDELFONSO ROCHA SALAMANCA, ROCIO MARITZA BONILLA GUTIÉRREZ, PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ y JAQUELINE VILLAZON MORENO). Por tanto, han faltado a sus deberes de posesionarse, en su defecto, de demostrar la fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido cumplir con su deber presentando la debida excusa o justificación. De manera que, el despacho comunicará de ello al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta – Sala Administrativa (al ser quien conforma la lista de auxiliares de la justicia para este distrito judicial) para lo de su competencia, como lo ordena el artículo 49 del CGP, en armonía con el numeral 9° del canon 50.

Finalmente, con relación a la certificación pedida, por secretaría en los términos del artículo 115, se procederá de conformidad.

4. Ahora bien, como la Dra. JAQUELINE VILLAZON MORENO no se posesionó de su encargó, será relevada como liquidadora.

5. Por otra parte, no se dará trámite a la petición elevada por el apoderado judicial de la Sra. MARTHA PATRICIA BURGOS MOJICA (fls 612-614), atendiendo que el poder a él otorgado no lo faculta para intervenir en el presente trámite de liquidación, a nombre de ella ni mucho menos de la menor hija del concordado representada por la susodicha, en tanto el documento que obra a folios 615 y 616, fue otorgado por la Sra. BURGOS para que realizara los trámite respectivos para obtener “la perdida de la capacidad laboral” de aquella.

6. También, en esta providencia se procederá a reconocer al Dr. DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, como apoderado judicial del Municipio de Villavicencio, de conformidad con la documentación aportada en pdf 1.1. Memorial.

7. Finalmente, se requerirá al Dr. DARÍO CABALLERO REINA y a la DIAN SECCIONAL VILLAVICENCIO, para que den cumplimiento a los exhortos anteriormente ordenados.

Así las cosas, el despacho **DISPONE:**

1°. ACÉPTAR la cesión del crédito que persigue REINTEGRAR a favor del Sr. RICARDO HERNÁNDEZ GERARDO, en consecuencia, téngase a este como acreedor. Póngase en conocimiento del deudor la anterior decisión, mediante notificación por estado.

2°. RECONOCER al Dr. PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con c.c. N° 17.548.420 y T. P. N° 152.056 del C. S. del J., como apoderado judicial del cesionario.

3°. SIN lugar a acoger las peticiones obrantes a folios 607 a 609, conforme lo expuesto

4°. RECONOCER al Dr. DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO, identificado con c.c. N° 17.311.430 y T. P. N° 36.058 del C. S. del J., como apoderado judicial del deudor concordado.

5°. SIN lugar a acoger la solicitud obrante a folio 574, conforme lo expuesto.

6°. COMUNICAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para lo de su competencia y efectos pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 inciso 1° Numeral 9° e inciso 2°, en relación con los auxiliares de la justicia, Dres. JOSE WILLIAM DIAZ MORALES, DARLES AROSA CASTRO, LIBARDO DIAZ VIATELA, FRANCISCO ARISTIZABAL PACHECHO, DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO, MEDARDO LANCHEROS PAEZ, IDELFONSO ROCHA SALAMANCA, ROCIO MARITZA BONILLA GUTIÉRREZ, PEDRO ANTONIO

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2002 00245 00
Demandante : Dario Caballero Reina
Demandado : Acreedores

SANCHEZ SANCHEZ y JAQUELINE VILLAZON MORENO y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Comunicar a los liquidadores.

7°. Sobre la certificación pedida, por secretaría procédase de conformidad.

8°. SIN lugar a dar trámite a las peticiones obrantes a folios 612 a 614, conforme lo expuesto.

9°. RECONOCER al Dr. DANIEL SANTIAGO VERGAL TINOCO, identificado con c.c. N° 1.121.918.173 y T. P. N° 295.402 del C. S. del J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

10°. RELEVAR a la Dra. JACQUELINE VILLAZON MORENO para en su lugar nombrar liquidador al Dr. JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, quien hace parte de la actual lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaría, de la forma más expedita posible, comuníquese esta decisión al citado profesional, a quien le corresponde dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el proveído del 04 de agosto de 2006.

11°. REQUERRIR nuevamente al deudor DARIO CABALLERO REINA para que, por conducto de apoderado judicial, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a este juzgado una actualización de las obligaciones inmersas en el presente trámite, estableciendo el monto adeudado a cada uno de los acreedores reconocidos.

12°. REITERAR el requerimiento efectuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN SECCIONAL VILLAVICENCIO, a fin de que establezcan el monto de la obligación adeudada por el Sr. DARIO CABALLERO REINA. Oficiése de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cpal

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b538370eb0bbab3ce1e8e440e9cc7b2fd8f9b170b70241518835865ef7b6e7**
Documento generado en 06/11/2020 08:32:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Mónica Andrea Parrado y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de los demandantes MÓNICA ANDREA PARRADO LÓPEZ, JORGE PARRADO LÓPEZ y JHON PARRADO LÓPEZ, solicita la ejecución de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en este asunto el 15 de febrero de 2011, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, y el 28 de noviembre de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Martha, respectivamente.

Las órdenes sobre las cuales funda su petición y que corresponden con las que pueden ser ejecutadas son las siguientes.

Del fallo proferido por la mencionada corporación:

“SEGUNDO: Condenar solidariamente a JHAIDER PIÑEROS BARRETO, JAIRO RAMIREZ ALFONSO, y TRANSPORTES MORICHAL S.A., a pagar a favor de JORGE PARRADO LÓPEZ y JHON PARRADO LÓPEZ la suma de SEIS MILLONES DE PESSO (\$6.000.000) para cada uno por concepto de perjuicios morales, suma que deberá consignarse a órdenes del juzgado de conocimiento **dentro de los (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencidos los cuales se generaran intereses del 6% anual.** SEGUROS COLPATRIA S.A., no deberá cubrir este monto.

TECERO: MODIFICAR el numeral 4to el cual quedará así: “CONDENAR solidariamente a TRANSPORTES MORICHA S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A., a pagar la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$141.916.231), por lucro cesante consolidado y NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO TRECE PESOS (\$90.302.113) por lucro cesante futuro a favor de MÓNICA PARRADO LÓPEZ, suma que deberá consignarse a órdenes del juzgado de conocimiento **dentro de los diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencidos los cuales se generaran intereses a del 6% anual** en contra de TRANSPORTES MORICHAL S.A. y moratorios comerciales respecto a SEGUROS COLPATRIA S.A., los que para esta última correrán a partir del mes de ejecutoriada la sentencia. La aseguradora condenada responderá hasta el monto de 60 SMLMV a fecha actual.
(...)

QUINTO: CONFIRMAR los numerales primero, segundo y séptimo

SEXTO: ADICIONAR la sentencia en cuanto a la condena por daño a la vida en relación en cuantía de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS, a favor de MÓNICA PARRADO LÓPEZ, y a cargo, solidariamente, de JHAIDER PIÑEROS BARRETO, JAIRO RAMÍREZ ALFONSO, y TRANSPORTES MORICHAL S.A., suma que deberá consignarse a órdenes del juzgado de conocimiento **dentro de los diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencidos los cuales se generaran intereses a razón del 6% anual.**

Respecto de la sentencia proferida por este despacho judicial:

“(…) SEPTIMA CONDENAR en costas como agencias en derecho a las demandadas TRANSPORTE MORICHAS S.A., en la suma de \$9.192.456.00 y a SEGUROS COLPATRIA S.A., en la suma de \$2.289.000.00 a favor de la parte demandante. Tásense (...)”

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Mónica Andrea Parrado y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A. y otros

Con posterioridad, el mandatario de los mencionados ejecutantes desistió de dicha solicitud frente a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como quiera que, canceló la suma de dinero respecto de la cual fue condenada, petición que será acogida, sin condena en costas por no haberse causado.

Conforme lo anterior, el despacho libraré orden de apremio por las sumas pretendidas por el actor, con excepción de aquellas cuyo pago correspondía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., debiéndose deducir el monto por ella cancelado a la condena contenida en el numeral tercero de la sentencia de 28 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Martha.

Respecto de los intereses se dispuso que se causarían luego de 10 días desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Para lo cual, téngase en cuenta que, el artículo 302 del CGP, inciso 3° para nuestro caso, señala el momento en que esta providencia adquiere ejecutoria, así: *“Ejecutoria. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”*. En tal sentido, se tiene que, mediante proveído de 30 de enero de 2020, notificado en estado del 31 siguiente, el tribunal de Villavicencio negó la concesión del recurso de casación presentado en contra de esa sentencia, y esta providencia cobró ejecutoria el 05 de febrero de 2020, quedando entonces en esa misma data ejecutoriada la sentencia de segunda instancia. De otra parte, claramente se condenó al pago de intereses del 6% anual (0.5 mensual) que corresponde al interés legal fijado en el Código Civil.

Finalmente, preciso es indicar que, una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las apruebe, se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto de la ejecución de tal concepto. Ya que, recuérdese, las agencias en derecho fijadas en sentencia corresponden a uno de los rubros a tener en cuenta en dicha liquidación y se requiere la firmeza de su aprobación.

Para finalizar, como la petición de ejecución se elevó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia del superior, inclusive, se presentó antes, la presente se notificará a los demandados por estados, conforme el artículo 306 CGP.

Así entonces, al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 306, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el desistimiento de la pretensión de ejecución de las sentencias de fecha 15 de febrero de 2011 y 28 de noviembre de 2019, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Martha, respectivamente, respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE MORICHAL S.A., a favor de MÓNICA ANDREA PARRADO LÓPEZ, por la siguiente suma de dinero:

3.1. \$182'531.384 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, conforme el numeral tercero de la sentencia de 28 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Martha.

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Mónica Andrea Parrado y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A. y otros

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual (0.5 mensual), desde el día 20 de febrero de 2020, hasta cuando el pago se efectúe.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE MORICHAL S.A., JHAIDER PIÑEROS BARRETO y JAIRO RAMIREZ ALFONSO, a favor de MÓNICA ANDREA PARRADO LÓPEZ, por la siguiente suma de dinero:

3.1. \$37'492.000 por concepto de daño a la vida en relación, conforme el numeral sexto de la sentencia de 28 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Martha.

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual (0.5 mensual), desde el 20 de febrero de 2020, hasta cuando el pago se efectúe.

CUARTO: Librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE MORICHAL S.A., JHAIDER PIÑEROS BARRETO y JAIRO RAMIREZ ALFONSO, a favor de JHON PARRADO LÓPEZ, por la siguiente suma de dinero:

4.1. \$6'000.000, por concepto de perjuicios morales, conforme el numeral segundo de la sentencia de 28 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Martha.

4.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual (0.5 mensual), desde el 20 de febrero de 2020, hasta cuando el pago se efectúe.

QUINTO: Librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE MORICHAL S.A., JHAIDER PIÑEROS BARRETO y JAIRO RAMIREZ ALFONSO, a favor de JORGE PARRADO LÓPEZ, por la siguiente suma de dinero:

5.1. \$6'000.000, por concepto de perjuicios morales, conforme el numeral segundo de la sentencia de 28 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Martha.

5.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual (0.5 mensual), desde el 20 de febrero de 2020, hasta cuando el pago se efectúe.

SEXTO: Ordenar a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

SEPTIMO: Notificar este proveído, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, por ESTADO. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

OCTAVO: Tramitar este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Mónica Andrea Parrado y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A. y otros

NOVENO: Reconocer al Dr. ABIMELEC AGUILAR HURTADO, como apoderado judicial de los demandantes MÓNICA ANDREA PARRADO LÓPEZ, JORGE PARRADO LÓPEZ y JHON PARRADO LÓPEZ.

DÉCIMO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las apruebe, se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto de la ejecución pedida por tal concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C9

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d559276a9cfdc7b5bcd08d86d4472b8f60373b03ecc8094cbc85018e83ad25e**
Documento generado en 06/11/2020 07:28:15 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Mónica Andrea Parrado y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud incoada, visible en las páginas 02 y 03 del cuaderno 10, este juzgado decreta las siguientes medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso:

PRIMERO: El embargo y retención, según lo previsto en el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., de los dineros que por concepto de créditos u otro se adeuden a la demandada TRANSPORTE MORICHAL S.A, por parte de ECOPETROL S.A.

Los dineros deberán depositarse a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que posee el despacho en el Banco Agrario.

Por **Secretaría** ofíciase a la referida entidad HACIÉNDOSE CADA UNA DE LAS PREVENCIÓNES QUE ORDENA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO ARRIBA REFERIDO.

Limítese la medida a la suma de \$471'046.768.oo (Art. 599 inc. 2°).

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada TRANSPORTE MORICHAL S.A., en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, ITAÚ, BANCO DE LA REPÚBLICA.

Por Secretaría, líbrense los oficios que sean del caso, para que se haga la retención correspondiente y depositen los dineros a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que posee el despacho en el Banco Agrario.

La medida cautelar se limita a la suma de \$354'995.777.oo (Art. 593 Num. 10°)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/C10

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Mónica Andrea Parrado y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A. y otros

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ca2eae44c161854a1cc2248216a5e91193d99c5e0a9358f1adfa67b642e6e13
Documento generado en 06/11/2020 07:29:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Mónica Andrea Parrado y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de los demandantes Mónica Andrea Parrado López, Jorge Parrado López y Jhon Parrado López, (poder otorgado obrante a f. 479 del mismo cuaderno), solicita se entreguen a su nombre los dineros consignados por la demandada SEGUROS AXA COLPATRIA (f. 482 del cuaderno 1.1).

Frente a lo cual, deba señalarse, en primer lugar, que dentro de este asunto, la únicas condenas impuestas a SEGUROS COLPATRIA S.A., corresponden a lucro cesante consolidado y futuro a favor de la señora Mónica Parrado López, hasta el monto de 60 SMLMV para 2019 (\$49.686.960.00), ya que claramente en la sentencia se lee “a fecha actual”, es decir, para el momento en que se profiere la decisión de segunda instancia con intereses a partir del mes de la ejecutoria, y, costas a favor de los demandantes, para lo cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$2.289.000.00.

Así se desprende de las sentencias proferidas:

Numeral 3° de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Martha, el día 28 de noviembre de 2019:

*“TECERO: MODIFICAR el numeral 4to el cual quedará así: “CONDENAR solidariamente a TRANSPORTES MORICHA S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A., a pagar la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$141.916.231), por lucro cesante consolidado y NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO TRECE PESOS (\$90.302.113) por lucro cesante futuro a favor de MÓNICA PARRADO LÓPEZ, suma que deberá consignarse a órdenes del juzgado de conocimiento dentro de los diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencidos los cuales se generaran intereses a del 6% anual en contra de TRANSPORTES MORICHAL S.A. y moratorios comerciales respecto a SEGUROS COLPATRIA S.A., los que para esta última correrán a partir del mes de ejecutoriada la sentencia. **La aseguradora condenada responderá hasta el monto de 60 SMLMV a fecha actual.** (negrilla del despacho)*

(...) QUINTO: CONFIRMAR los numerales primero, segundo y séptimo”

Numeral 7° de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, el día 15 de febrero de 2011:

SEPTIMA CONDENAR en costas como agencias en derecho a las demandadas TRANSPORTES MORICHA S.A., en la suma de \$9.192.456.00 y a SEGUROS COLPATRIA S.A., en la suma de \$ 2.289.000.00, a favor de la parte demandante. Tásense. (negrilla del despacho).

Se observa del expediente la constitución de depósito judicial No. 445010000537363 realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS, dentro del presente proceso, el 05 de febrero de 2020, por valor de \$51.975.960 (conforme pdf reporte títulos proceso, anexo al expediente).

Por lo tanto, deba precisarse que resulta a favor de la señora MÓNICA PARRADO LÓPEZ, la suma de \$49.686.960.00, equivalente a 60 SMLMV para el año 2019, por lo cual, al existir condena en la referida sentencia y haber sido consignada dicha suma en la cuenta del despacho, se dispondrá

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Mónica Andrea Parrado y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A. y otros

su entrega a la mencionada señora por ser la beneficiaria de la condena (de los dineros), previo fraccionamiento del título judicial.

Lo anterior, porque en virtud de la circular PCSJC20-17 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la expedición de la orden de pago se realiza de forma virtual y puede ser retirado el dinero por el beneficiario en cualquier sucursal del banco agrario, y teniendo en cuenta, principalmente, lo mencionado por el apoderado en escrito de tutela 2020-00075-00, por cuenta de este proceso, en donde menciona que sus representados residen en otro municipio, que existen restricciones en la movilidad por cuenta de la emergencia sanitaria y la urgencia que expone, de tal manera, que se garantiza la facilidad para la beneficiaria en el retiro.

Finalmente, una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las apruebe, se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto de la entrega de dineros por tal concepto. Ya que, recuérdese, las agencias en derecho fijadas en sentencia corresponden a uno de los rubros a tener en cuenta en dicha liquidación y se requiere la firmeza de su aprobación.

En virtud de lo expuesto, este despacho, **RESUELVE:**

ORDENAR la entrega a la demandante MÓNICA ANDREA PARRADO LÓPEZ, de la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos sesenta pesos (\$49.686.960.00).

Fraccíonese por Secretaría el depósito judicial No. 445010000537363 y expídase la orden pago pertinente de conformidad con la circular PCSJC20-17 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y las que sean concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/C1.1.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc35dd830656078ac72f4e4a7b382b5e0fcf6400586b10bb602adb2d764b80e**
Documento generado en 06/11/2020 07:36:03 a.m.

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2006 00178 00
Demandante : Mónica Andrea Parrado y otros
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A. y otros

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario de pertenencia
Radicación : 500013103044 2013 00393 00
Demandante : Belen Melo de Barreto
Demandado : Luis Carlos Parra Cifuentes y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que la petición elevada por el extremo demandante es factible, al haberse omitido en la sentencia, por error, la extensión del costado occidental del inmueble que se adquirió por usucapión ¹, se procederá a realizar su corrección en fundamento al artículo 286 del C.G.P. Dicha norma en particular cita:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

En ese orden de ideas, y en razón a que la disposición normativa precedente no sólo permite la corrección de errores aritméticos, si no que el inciso 3° del mismo dispone la **corrección de errores por omisión**, esta resulta aplicable en el presente caso, pues la omisión cometida se da directamente en la parte resolutive de la providencia señalada en precedencia y consiste en no haber señalado la extensión en un lindero, siendo que quedó así: *“OCCIDENTE: Con la transversal 25 en extensión y encierra”*. Claro está que la corrección a realizar no implica la modificación o alteración de la decisión.

Ahora, definida la viabilidad de la petición del actor, y verificando que su solicitud se acompaña a lo invocado en la demanda (fls 02 a 08 y 125 a 127), así como lo consagrado en el dictamen pericial que se incorporó al proceso (fls 216 a 220), donde reza *“...con la transversal 25 en extensión de 10 ml”*, el Despacho, atendiendo la petición del demandante,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte final del 2° inciso del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2018 (fls 226 a 227), la cual quedará del siguiente tenor:

¹ Omisión que de ninguna manera lesiona la validez de los dictaminados al interior del proceso, dado que dicha circunstancia no se enmarca en las causales definidas en el artículo 133 del C.G.P., o altera el contenido del fallo.

Asunto : Ordinario de pertenencia
Radicación : 500013103044 2013 00393 00
Demandante : Belen Melo de Barreto
Demandado : Luis Carlos Parra Cifuentes y otros.

“OCCIDENTE: con la trasversal 25 en extensión de 10 ml y encierra” y no como allí se consagró inicialmente².

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por aviso de conformidad con lo ordenado en el artículo 286 CGP, al tratarse de un proceso terminado. Adjúntese copia de la presente decisión.

TERCERO: Por secretaría, expídase las copias solicitadas por el actor, cumplidos los requerimientos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b37a746e1a97d989759b03b5139f50a4b3b75b69e38cef8797ab5da6aa9712e

Documento generado en 06/11/2020 07:37:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² *“OCCIDENTE: con la trasversal 25 en extensión y encierra”*

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013103004 2017 00085 00
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado : CONSTRUMAR LTDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se RECHAZA DE PLANO los recursos de reposición y apelación (subsidiario) interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 10 de septiembre de la presente anualidad, que declaró la falta de competencia de este despacho para continuar con el conocimiento de esta acción y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, atendiendo que esta providencia NO es susceptible de recurso alguno, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P.

En firme este proveído, por secretaria cúmplase la orden emanada del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013103004 2017 00085 00
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado : CONSTRUMAR LTDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cda0a69e87e72faf49e4d2a4498d015f3aca0628cc894e74b130787d319f57**
Documento generado en 06/11/2020 08:24:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013153004 2019 00196 00
Demandante : Enlaces Ltda.
Demandado : Corporación Universitaria Ideas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "1.LIQ COSTAS", de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(3)

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70d28ea9e748ddaf68e5957dcb0e8b9ea222d9faf8aa7901816eadee7b42bda

Documento generado en 06/11/2020 07:19:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013153004 2019 00196 00
Demandante : Enlaces Ltda.
Demandado : Corporación Universitaria Ideas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 306, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de la ENTIDAD LIDER EN ASISTENCIA SOCIAL Y COMERCIAL LIMITADA – ENLACES LTDA, en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7'874.161, por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre el anterior canon, liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de octubre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2. \$26'266.585 por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019

2.1. Por los intereses de mora causados sobre el anterior canon, liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

3. \$26'266.585 por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019

3.1. Por los intereses de mora causados sobre el anterior canon, liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

4. \$26'266.585 por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.

4.1. Por los intereses de mora causados sobre el anterior canon, liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de enero de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

5. \$26'266.585 por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

5.1. Por los intereses de mora causados sobre el anterior canon, liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de febrero de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

6. \$26'266.585 por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.

6.1. Por los intereses de mora causados sobre el anterior canon, liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de marzo de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013153004 2019 00196 00
Demandante : Enlaces Ltda.
Demandado : Corporación Universitaria Ideas

7. \$26'266.585 por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020

7.1. Por los intereses de mora causados sobre el anterior canon, liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de abril de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

8. \$26'266.585 por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020

8.1. Por los intereses de mora causados sobre el anterior canon, liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de mayo de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

9. \$22'741.632 por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

9.1. Por los intereses de mora causados sobre el anterior canon, liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de junio de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

10. \$49'475.580, como clausula penal.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado, a fin de que suministre correo electrónico o sitio digital del representante legal de la ENTIDAD LIDER EN ASISTENCIA SOCIAL Y COMERCIAL LIMITADA – ENLACES LTDA y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS , de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que especifica el sitio digital de partes, apoderados y representantes, en armonía con el artículo 3° decreto 806 de 2020, que establece el deber de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado, para que den cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que ordena: “(...)El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Lo requerido en los dos numerales anteriores, **previo a surtir la notificación** del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

E

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013153004 2019 00196 00
Demandante : Enlaces Ltda.
Demandado : Corporación Universitaria Ideas

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec997b82dcc5ad66f1726b0ba3d45d8856f47404e60f7a793cde1f16362fefd

Documento generado en 06/11/2020 07:17:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00118 00
Demandante : William Sneider Rodríguez
Demandado : COOPSERGE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud incoada, este juzgado decreta la siguiente medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso; en consecuencia, **RESUELVE:**

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título en las entidades: COOFIDES, JJWW SAS, GRUPO FUTURO SAS, COOPFAMILIA y ASSISTANT CREDIT SAS.

Por secretaría, líbrense los oficios que sean del caso, para que se haga la retención correspondiente y depositen los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado y para el presente asunto.

La medida cautelar se limita a la suma de \$4.200'000.000,00 de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del art. 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ba98ef347d402c3a1feb3527d4318372ec5ce868f290a98df96478c64f9f9fb

Documento generado en 06/11/2020 07:27:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Expropiación
Radicación : 500013103004 2020 00141 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado : Nohora Melida Camacho de García



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se RECHAZA DE PLANO los recursos de reposición y apelación (subsidiario) interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 08 de octubre de la presente anualidad, que declaró la falta de competencia de este despacho para continuar con el conocimiento de esta acción y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, atendiendo que esta providencia NO es susceptible de recurso alguno, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P.

En firme este proveído, por secretaria cúmplase la orden emanada del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Expropiación
Radicación : 500013103004 2020 00141 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado : Nohora Melida Camacho de García

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa12ab7ad17f04fc16f7b4a2102bd4492120e5106878ef7aa650f078183bda66**
Documento generado en 06/11/2020 07:25:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Expropiación
Radicación : 500013103004 2020 00142 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado : Giovanni Cortes Serrano y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se RECHAZA DE PLANO los recursos de reposición y apelación (subsidiario) interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 08 de octubre de la presente anualidad, que declaró la falta de competencia de este despacho para continuar con el conocimiento de esta acción y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, atendiendo que esta providencia NO es susceptible de recurso alguno, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P.

En firme este proveído, por secretaria cúmplase la orden emanada del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Expropiación
Radicación : 500013103004 2020 00142 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado : Giovanni Cortes Serrano y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e80e3ebdeb74e9b6109edf24667f995519a650982ccb0248e84e4bfbcb6b55c**
Documento generado en 06/11/2020 07:24:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Expropiación
Radicación : 500013103004 2020 00143 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado : Hurtado Acosta y Compañía S. en C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se RECHAZA DE PLANO los recursos de reposición y apelación (subsidiario) interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 08 de octubre de la presente anualidad, que declaró la falta de competencia de este despacho para continuar con el conocimiento de esta acción y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, atendiendo que esta providencia NO es susceptible de recurso alguno, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P.

En firme este proveído, por secretaria cúmplase la orden emanada del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Expropiación
Radicación : 500013103004 2020 00143 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado : Hurtado Acosta y Compañía S. en C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da739d2551e0f7e59869f482aa0e5cf03e2165c43284c8da72722ed08ed5b3fd**
Documento generado en 06/11/2020 07:22:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00146 00
Demandante : Luis Fernando Muñoz Murcia
Demandado : Guillermo Alfonso Leguizamón Tejeiro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte demandante, en término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. El despacho, luego de encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, procederá a dar por terminado el presente asunto y adoptará las determinaciones a que haya lugar. Entonces, levantará las medidas cautelares decretadas en el presente asunto al no existir embargo de remanente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 116 del Código General del Proceso, la petición de desglose del título valor presentado como documento anexo a la demanda, deberá ser elevada por la parte ejecutada y no por el extremo demandante, al hallarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución; en consecuencia, no se accederá a ella.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

TERCERO: Sin lugar a imponer el pago de ARANCE JUDICIAL (Ley 1394 de 2010).

CUARTO: No se accede a la petición de desglose de los documentos que sirvieron de base en la presente ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior. **ARCHIVASE EL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00146 00
Demandante : Luis Fernando Muñoz Murcia
Demandado : Guillermo Alfonso Leguizamón Tejeiro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdcba0d1c1bb6232c9b26cd31454271452afcc02679dec05af069a0c810f5529

Documento generado en 06/11/2020 07:20:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Posesorio
Radicación : 500013153004 2020 00152 00
Demandante : Clímaco Alberto Trujillo Mazo y otro
Demandado : José Elías Gómez Caselles y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en tiempo y, al encontrarse cumplidos los formalismos señalados por los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, esta judicatura admitirá el líbello introductorio, ordenando la notificación del extremo demandado y, negando, por improcedente, la solicitud de media cautelar peticionado por el extremo actor. Esto último conforme las siguientes razones.

Los demandantes solicitaron la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-196602 y N° 230-196604; petición improcedente dada la naturaleza de este proceso y de las pretensiones que se plantean, ya que según lo ha manifestado la doctrina *“si al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resulta claro que no procede la medida”*¹. En igual sentido lo refiere el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez². Cuando señala: *“Desde esa perspectiva, la pregunta que debe hacerse el juez en este tipo de procesos con el fin de verificar la procedencia de la inscripción de la demanda es esta: ¿Si en la sentencia concediera la pretensión del demandante, tendría necesariamente que disponer que el derecho real principal mude de titular? Si la respuesta es afirmativa la medida cautelar procede; si la respuesta es negativa la inscripción no procede.”*

En efecto, la pretensión en este proceso es la restitución de la posesión que manifiesta han perdido los presuntos poseedores (artículo 972 CC). Entonces, la sentencia, de llegar a ser favorable, no conllevaría modificación alguna del titular del derecho dominio sobre dichos bienes u otro derecho real inscrito en el respectivo folio de matrícula, amén inclusive, que el litigio versa sobre la referida posesión y no sobre aquél otro derecho. Sobre esto último, *“el artículo 979 del Código Civil prescribe de forma contundente que ‘En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue. (SIC) igualmente se avizora que tampoco se ha pretendido en el sub iudice el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil”*³, es decir, tampoco estamos ante un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Aunado a ello, debe indicarse que la cautela peticionada no es de aquellas que debe decretarse de oficio (artículo 592 CGP), como parece solicitarlo el demandado.

Por lo dicho en referencia, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda posesoria, formulada por CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO y MPO CONCRETOS S.A.S., contra JOSE ELIAS GÓMEZ CASELLES y GOMEZ J.P. & CIA. S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71

² Álvarez Gómez, M.A. Módulo régimen de medidas cautelares en el código General del Proceso. Pág. 17

³ TSP. Auto de 08 de agosto de 2018. Rad. 2018 00050 (282-01). M.S. María Marcela Pérez Trujillo.

Asunto : Posesorio
Radicación : 500013153004 2020 00152 00
Demandante : Clímaco Alberto Trujillo Mazo y otro
Demandado : José Elías Gómez Caselles y otro

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: Negar la medida cautelar solicitada por improcedente.

QUINTO: Reconocer al Sr. Luis Eduardo Vallejo Araujo, como apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dade4828824437053e0a7af64d1c33f9509eb0103374421eed2c80603c615bc

Documento generado en 06/11/2020 03:46:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**